



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00726-00
ACCIONANTE: GLORIA ISABEL DE ALVARADO.
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DICTRITAL - UAECD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que la actora **GLORIA ISABEL DE ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.39, presentó derecho de petición el día 27 de abril del presente año ante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DICTRITAL - UAECD.**, solicitando la revisión y corrección al valor del avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-00269966, de CHIP AAA0060WXHK, ubicado en la Calle 65 B No. 71 – 29, a lo cual recibió respuesta el 23 de mayo del año 2022, la que aseguró se brindó de manera parcial pues se enfatizó la respuesta en solicitarle allegar pruebas para el reajuste del avalúo catastral del predio, vulnerando así su derecho fundamental de petición y debido proceso.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada emita respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 3 de junio de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, en donde expuso: *“...la subgerencia de Información Económica, dependencia que rindió el siguiente informe: En atención al requerimiento relacionado con la acción de tutela n.º2022-00726, le informo que con ocasión de la petición de revisión de avalúo para el predio inscrito en el censo catastral con nomenclatura CL 65B 71 29 y CHIP AAA0060WXHK, presentada por la señora GLORIA GOMEZ DE ALVARADO, se generó el radicado 2022-342778 del 11 de*

¹ Carpeta 1. Folio 4

mayo de 2022. Consultado el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC, se evidencia que a la fecha este trámite se encuentra en estado pendiente por documentos. Al respecto es importante resaltarse que, de la fecha de la radiación realizada por la señora GLORIA GOMEZ DE ALVARADO, a la fecha de la interposición de la tutela, no han transcurrido tres (3) meses, significando que esta Subgerencia se encuentra dentro del término establecido en el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019, que a la letra reza: “REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. (...)”

También indicó en comunicación enviada el 6 de mayo del año 2022 mediante oficio No. 2022EE36399 en la cual le informó: “...la revisión de avalúo es un trámite especial que se encuentra regulado en la normatividad técnica de la función catastral – Resolución 1149 de 2021 del IGAC, y el artículo 4 de la ley 1995 de 2019 “Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”, que a la letra dice: “ARTÍCULO 4o. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación”

Enfatizó que: “[t]ras la lectura de la disposición anteriormente transcrita, se tiene que a la revisión de avalúo no le corresponden los mismos términos de respuesta que aun derecho de petición de interés general. Ello, por las diferentes etapas que debe cumplir el trámite como son: análisis de la solicitud, estudio técnico que permita determinar la viabilidad o no del trámite, estudio de pruebas solicitadas, Visita a terreno, modificación de aspectos físicos si es necesario, estudio técnico de valores, expedición del acto administrativo; actividades que inciden en el tiempo de repuesta al interesado (...) No obstante, lo antes mencionado consultado el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC, se evidencia que a la fecha el trámite radicado con el n.º2022-315502 se encuentran en estado pendiente por documentos, así las cosas, una vez allegue las pruebas solicitadas mediante oficio No. 2022 EE 31227 del 19 de mayo de 2022, se continuará con estudio de revisión de avalúo y el resultado final le será notificado al interesado de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011”.

Finalmente le recalcó: “[l]a Subgerencia de Información Económica, mediante el Oficio n.º. 2022EE36399 del 6 de mayo del 2022, la UAECD, informa a la parte accionante que la solicitud objeto de tutela se encuentra regulada mediante el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019, por ende, el término para dar respuesta de fondo es de tres (3) meses y que actualmente el trámite se encuentra “pendiente por documentos”. El mencionado oficio fue remitido al correo juanbenavidesblanco@gmail.com, que fue el correo suministrado en la solicitud de trámite para la correspondiente notificación de respuesta (...) De otra parte, se le aclara a la accionante que las pruebas solicitadas a través del Oficio 2022EE31227 del 19 de mayo de 2022, están justificadas en el artículo 4 de la ley 1995 de 2019, la Resolución 1149 de 2021 del IGAC y la Resolución 073 de 2020, que es clara al indicar que se deben aportar las pruebas que justifiquen la solicitud de revisión del avalúo catastral”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día 27 de abril del año 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión

² Cfr. Sentencia T-372/95

favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”³

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: *“...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”⁴.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁵.*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁶.*

Caso Concreto

⁴ Sentencia T-043 de 07/02/96

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁶ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante **GLORIA ISABEL DE ALVARADO** presentó petición el pasado el día 27 de abril del año 2022 ante la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, solicitando la revisión y corrección al valor del avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-00269966, de CHIP AAA0060WXHK, ubicado en la Calle 65 B No. 71 – 29, a lo cual recibió respuesta el 23 de mayo del año 2022, la que aseguró se brindó de manera parcial pues se enfatizó la respuesta en solicitarle allegar pruebas para el reajuste del avalúo catastral del predio, vulnerando así su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Frente a lo que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta al derecho de petición con referencia No. 2022-315502 de fecha 6 de junio del año 2022; ii) constancia de envío electrónico a la dirección juanbenavidesblanco@gmail.com 7, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela.

Ahora, en la respuesta frente a la petición elevada el pasado 27 de abril del año 2022 a la cual le correspondió radicado No. 2022-315502, le fue puesto de presente a la promotora constitucional que: *“...para el predio identificado con la dirección actual CL 65B 71 29 con CHIP AAA0060WXHK, me permito informarle que su predio fue objeto del Proceso de Actualización Catastral para las (sic) vigencia 2022, en donde se fijaron los valores catastrales a su predio mediante un proceso masivo, producto de un estudio económico, el cual fue aprobado mediante la Resolución No. 1334 del 22 de diciembre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en la Ley n.º 14 de 1983, la Ley n.º 1450 de 2011, las Resoluciones n.º 070 de 2011, 1008 de 2012 y 1055 de 2012 del IGAC, el Decreto n.º 1170 de 2015 y la Resolución 1149 de 2021 (...) En caso tal de que usted no esté de acuerdo con el avalúo catastral fijado en la vigencia 2022, se requiere que, junto con su solicitud de revisión de avalúo, allegue pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan demostrar que el valor del avalúo catastral, no se ajusta a las a las condiciones locales del mercado inmobiliario, a las características físicas y a las condiciones reales del predio objeto de estudio. Cabe aclarar que los documentos aportados con su solicitud (recibos de impuesto predial, certificado catastral), no constituyen prueba idónea, para el trámite en solicitud”*.

No obstante la respuesta anterior, dio alcance a la misma y mediante respuesta de fecha 6 de junio del año 2022 con referencia 2022-315502, le precisó y aclaró a la accionante que: *“la revisión de avalúo es un trámite especial que se encuentra regulado en la normatividad técnica de la función catastral – Resolución 1149 de 2021 del IGAC, y el artículo 4 de la ley 1995 de 2019 “Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”, que a la letra dice: “ARTÍCULO 4o. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación”*

Enfatizó que: *“[t]ras la lectura de la disposición anteriormente transcrita, se tiene que a la revisión de avalúo no le corresponden los mismos términos de*

⁷ Folio 10 C1.

respuesta que aun derecho de petición de interés general. Ello, por las diferentes etapas que debe cumplir el trámite como son: análisis de la solicitud, estudio técnico que permita determinar la viabilidad o no del trámite, estudio de pruebas solicitadas, Visita a terreno, modificación de aspectos físicos si es necesario, estudio técnico de valores, expedición del acto administrativo; actividades que inciden en el tiempo de repuesta al interesado (...) No obstante, lo antes mencionado consultado el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC, se evidencia que a la fecha el trámite radicado con el n.º2022-315502 se encuentran en estado pendiente por documentos, así las cosas, una vez allegue las pruebas solicitadas mediante oficio No. 2022 EE 31227 del 19 de mayo de 2022, se continuará con estudio de revisión de avalúo y el resultado final le será notificado al interesado de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011”.

A juicio del Despacho, los reseñados pronunciamientos -23 de mayo y 6 de junio del año 2022- involucran una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada solicitando la revisión y corrección al valor del avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-00269966, de CHIP AAA0060WXHK, ubicado en la Calle 65 B No. 71 – 29, puesto que se resuelve lo petitionado de forma clara, esto es, informándole el trámite contemplado para la revisión del avalúo catastral objeto de controversia, así como el tiempo estipulado en la Resolución 1149 de 2021 del IGAC, y el artículo 4 de la ley 1995 de 2019, correspondiente a 3 meses siguientes a la radicación, aportando además las pruebas de justificación de solicitud de revisión avalúo catastral que considere pertinentes teniendo en cuenta lo precisado en el Oficio No. 2022 EE 31227 y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

De allí que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Además debe mencionarse que conforme a la regulación frente a las peticiones encaminadas a obtener la corrección o modificación del avalúo catastral, esto constituye una actuación administrativa que presentan un tiempo de respuesta

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00726-00

amplio de tres (3) meses, es decir, que la entidad accionada se encuentra aún en tiempo para dar respuesta de fondo a la solicitud conforme la normatividad referida lo cual descarta una vulneración al debido proceso administrativo alegado pues, se itera la entidad se encuentra en término para emitir pronunciamiento, eso sí, siempre y cuando existan las pruebas necesarias para resolver de fondo, que en últimas fueron motivo de las respuestas antes referidas y, que en caso de inconformidad la accionante cuenta con los medios propios para rebatirlo.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **GLORIA ISABEL DE ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.39, a su derecho fundamental de petición y debido proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df358a2ec44b09ae6fcd015c7a23d418995ea88689cfa1f04aa1f183362e1271**

Documento generado en 10/06/2022 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>